



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

DAVID GUERRERO G

### **SUJETO OBLIGADO:**

DELEGACIÓN TLALPAN

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2124/2017**

En México, Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2124/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por David Guerrero G, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El nueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0414000239817, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

*SOLICITO CONOCER LOS NOMBRAMIENTOS DE LA ACTUAL DIRECTORA DE DEPORTES, EL JUD DE MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y JUD DE PROMOCIÓN DEPORTIVA.*

...” (sic)

II. El doce de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó el oficio DT/DGA/01P/451712017 de la misma fecha, suscrito por la Subdirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública, por el que informó:

“ ...

*Al respecto se remite anexo al presente:*

- *Oficio DT/DGA/DRH/1605/2017 de fecha 10 de octubre del 2017, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, unidad adscrita a la Dirección General de Administración, a través del cual emite respuesta a su solicitud.*

*Finalmente, se hace de su conocimiento que, de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta Delegación, cuenta usted con un lapso de quince días hábiles a partir de que le sea notificada la presente respuesta, para interponer Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del*



*Distrito Federal, ya sea de manera directa o por medios electrónicos de conformidad con los artículos 233, 234 y 236 de la ley de la materia.*

*Medios para presentar el recurso antes mencionado:*

*a) Por el sistema electrónico INFOMEXDF, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.*

*b) Por escrito en las oficinas del INFODF, o bien por el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Telefónica (TEL-INFODF) 5636 4636, correo electrónico, de manera presencial en la Oficina de Información Pública, o por el propio sistema INFOMEXDF.*

*Sin más por el momento se despide enviándole un cordial saludo.  
..." (sic)*

De igual forma, adjunto a su respuesta, el Sujeto Obligado anexó las siguientes documentales:

**DT/ DGA /DRH / 1605 /2017**

*"...*

*Al respecto, le informo lo siguiente:*

*De conformidad al Dictamen de la Estructura Orgánica No. OPA-TLP-24/011015, vigente a partir del 10 de octubre de 2015, no se tiene una denominación de cargo o puesto como JUD de Mantenimiento de Instalaciones Deportivas".*

*Por lo que respecta al Jefe de Unidad Departamental de Promoción Deportiva, se adjunta el nombramiento solicitado.*

*Asimismo, esta Dirección hace de su conocimiento que, en el Dictamen mencionado, existe la denominación del puesto como Directora de Desarrollo de Actividades Deportivas, y en atención a lo solicitado se adjunta dicho nombramiento de la actual Directora expedido a partir de 16 de septiembre de 2016.*

*Sin más por el momento, reciba un cordial saludo  
..." (sic)*



BEATRIZ ADRIANA ESQUIVEL ÁVILA  
PRESENTE

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 38 y 39 fracción XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y el numeral 1.3.11 de la Circular Uno Bis, hago de su conocimiento que a partir de esta fecha le he nombrado **Directora de Desarrollo de Actividades Deportivas de la Delegación Tlalpan**. Encargo que deberá Usted protectar y desempeñar con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y a las Leyes y demás ordenamientos que de ellos emanen.*

*Este nombramiento no se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley del Servicio Público de Carrera de la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en la fracción VII del artículo 4° del aludido ordenamiento.*

*Dado en la Ciudad de México, el día 18 de septiembre del 2016.*

ATENTAMENTE  
LA JEFA DELEGACIONAL EN TLALPAN

*Claudia Sheinbaum*  
CLAUDIA SHEINBAUM PARDO

RECIBÍ

NOMBRAMIENTO  
10/SEP/2016

*Beatriz Esquivel*  
BEATRIZ ESQUIVEL



**MARCO ANTONIO ALCÁNTARA GONZÁLEZ  
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 38 y 39 fracción XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y el numeral 1.3.11 de la Circular Uno Bis, hago de su conocimiento que a partir de esta fecha le he nombrado **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROMOCIÓN DEPORTIVA DE LA DELEGACIÓN TLALPAN**. Encargo que deberá Usted protestar y desempeñar con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y a las Leyes y demás ordenamientos que de ellos emanen.

Este nombramiento no se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley del Servicio Público de Carrera de la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en la fracción VII del artículo 4° del aludido ordenamiento.

Dado en la Ciudad de México, el día 1° de diciembre del 2016.

**ATENTAMENTE  
LA JEFA DELEGACIONAL EN TLALPAN**

Claudia Sheinbaum  
**CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**



III. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:



“ ...

6. ...

*Estoy solicitando los nombramientos de la Directora de Deportes, JUD de actividades deportivas y JUD de centros deportivos, de lo cual solo se me dio a conocer el nombramiento de la Directora y del JUD de actividades deportivas, como es posible que tenga a la persona Alan Sanchez actuando como JUD de Centros Deportivos sin nombramiento? Quedo en espera del nombramiento faltante*

7. ...

*FALTA NOMBRAMIENTO DE JUD DE CENTROS DEPORTIVOS DE LA PERSONA QUE SE PRESENTA COMO TAL, ALAN SANCHEZ*

*...” (sic)*

**IV.** El veinte de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento a lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

**Oficio DT/DGA/01P/5336/2017**

“ ...

*En atención al oficio INFODF/DAJ/SP-B/54/2017, de fecha veinte de octubre del presente año y a efecto de dar cumplimiento con lo requerido consistent6 en rendir Informe; al respecto se remite anexo al presente:*

- *Oficio DT/DGA/DMAI/JUDMA/032/2017 de fecha 09 de noviembre del 2017, signado por el Lic. Jorge Hipólito Mendoza, Jefe de Unidad Departamental de Modernización Administrativa y su anexo similar DT/DGKDRH/1741/2017 de fecha 06 de octubre del 2017, signado por la C. Mar Luisa Leticia Silva Canean, Directora de Recursos Humanos a través del cual se da cumplimiento a lo solicitado.*

*Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.*

... ” (sic)

**OFICIO DT/DGA/DMAI/JUDMA/032/2017**

“ ...

*Remito a usted, oficio con número DT/DGA/DRH/1741/2017, signado por la Lic, María Luisa Leticia Silva Canean, Directora de Recursos Humanos, en el cual envía el Recurso de Revisión RR.SIP. 2124/2017 correspondiente al folio 0414000239817.*

*Esto a fin de dar atención en tiempo y forma a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (Anexo a la presente documentación en mención).*

*Sin otro particular, le envío un cordial saludo.*

... ” (sic)

**OFICIO DT/DGA/DRH/1741/2017**

“ ...

**MANIFESTACIONES AL AGRAVIO**

*En lo que compete a esta Dirección a mi cargo, es erróneo el agravio que reclama el solicitante, hoy recurrente, en los términos que pretende acreditar (numerales 6 y 7 de su*



solicitud), esto en razón de la competencia de esta área a mi cargo, toda vez que se emitió respuesta mediante el oficio DT/DGA/DRH/1605/2017, de fecha 10 de octubre de 2017, signado por la suscrita, en la cual se explicó y fundamentó en base a lo requerido por el ciudadano.

### **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

Y toda vez que esta Dirección a mi cargo en el ámbito de su competencia, dio la debida contestación en tiempo y forma, enviando la respuesta en razón de lo solicitado y haciendo uso de la motivación y fundamentación tal como se establece en el Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar el recurso;**
- II. Sobreseer el mismo;**
- III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;**

Por lo que es procedente y así se solicita se sobresea el presente recurso de revisión, ya que son aplicables las causales de Improcedencia y Sobreseimiento contenidas en las fracciones III, II y III de los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley; III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia) esto en virtud de que esta área a mi cargo emitió respuesta al solicitante, por lo que es procedente y así se solicita se deja sin materia el presente recurso de revisión.

### **IMPUGNACIÓN**

#### **Texto de origen de la presente solicitud:**

**"INFORMACIÓN SOLICITADA: SOLICITO CONOCER LOS NOMBRAMIENTOS DE LA ACTUAL DIRECTORA DE DEPORTES, EL JUD DE MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y JUD DE PROMOCIÓN DEPORTIVA"**

#### **Manifiesto de inconformidad, texto:**

Estoy solicitando los nombramientos de la Directora de Deportes, JUD de actividades deportivas y JUD de centros deportivos, de lo cual solo se me dio a conocer el nombramiento de la Directora y del JUD de actividades deportivas, como es posible que tenga a la persona Alan Sánchez actuando como JUD de Centros Deportivos sin nombramiento? Quedo-en espera del nombramiento faltante.

### **ALEGATOS**



*En vía de Alegatos está Dirección a mi cargo, ratifica en este acto todas y cada una de las partes del contenido del presente oficio, esto en razón de que este Ente Obligado proporciono toda la información requerida por el solicitante.*

*Cabe mencionar, que la que suscribe no tiene la facultad de interpretar o modificar el contenido o texto, donde el ahora recurrente solicito información precisa misma que a la letra se cita:*

**INFORMACIÓN SOLICITADA: SOLICITO CONOCER LOS NOMBRAMIENTOS DE LA ACTUAL DIRECTORA DE DEPORTES, EL JUD DE MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y JUD DE PROMOCIÓN DEPORTIVA.**

*Respuesta*

*Al respecto, le informo lo siguiente:*

*Estoy solicitando los nombramientos de la Directora de Deportes, JUD de Actividades deportivas y JUD de Centros Deportivos, de los cuales solo me dio a conocer el nombramiento de la Directora y del JUD de actividades deportivas, como es posible que tengan a la persona Alan Sánchez actuando como JUD de Centros Deportivos sin nombramiento? Quedo en espera del nombramiento faltante.*

*7. Razones o motivos de la inconformidad.*

**"FALTA NOMBRAMIENTO DE JUD DE CENTROS DEPORTIVOS DE LA PERSONA QUE SE PRESENTA COMO TAL, ALAN SANCHEZ"**

### **ANTECEDENTES**

*Sin bien es cierto esta Dirección a mi cargo recibió la solicitud de información del solicitante, se dio repuesta mediante el oficio DT/DGA/DRH/1605/2017, de fecha 10 de octubre de 2017, signado por la Directora de Recursos Humanos, en la cual se atendió en tiempo y forma dicha solicitud.*

*Proporcionando la información solicitada bajo los términos o concepto manejados por el ciudadano, respetando su derecho de Acceso a la Información Pública.*

### **MANIFESTACIONES AL AGRAVIO**

*En lo que compete a esta Dirección a mi cargo, es erróneo el agravio que reclama el solicitante, hoy recurrente, en los términos que pretende acreditar (numerales 6 y7 de su solicitud), esto en razón de la competencia de esta área a mi cargo, toda vez que se emitió respuesta mediante el oficio DT/DGA/DRH/1605/2017, de fecha 10 de octubre de*





2017, signado por la suscrita, en la cual se explicó y fundamento en base a lo requerido por el ciudadano.

#### IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

*Y toda vez que esta Dirección a m cargo en el ámbito ve su competencia, dio la debida contestación en tiempo y forma, enviando la respuesta a en razón de lo solicitado y haciendo uso de la motivación y fundamentación tal como se establece en el Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:*

- I. Desechar el recurso;*
- II. Sobreseer el mismo;*
- III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;*

*De conformidad al Dictamen de la Estructura Orgánica No. OPA-TLP-24/011015, vigente a partir del 1° de octubre de 2015, lo se tiene una denominación de cargo o puesto como JUD de Mantenimiento de instaiaci6nes Deportivas".*

*Por lo que respecta al Jefe de Unidad Departamental de Promoción Deportiva, se adjunta el nombramiento solicitado.*

*Asimismo, esta Dirección hace de su conocimiento que en el Dictamen mencionado, existe la denominación del puerto como Directora de Desarrollo de Actividades Deportivas, y en atención a lo solicitado se adjunta dicho nombramiento de la actual Directora expedido a partir de 16 de septiembre de 2016.*

*Por lo anterior, esta Dirección a mi cargo se sujeta a contestar de forma sencilla y concreta para que el ciudadano quede satisfecho con la respuesta emitida, motivo por el que no está de acuerdo con el manifiesto de inconformidad que presenta el ahora recurrente; ¿respecto a que "cómo es posible que tenga a la persona Alan Sánchez actuando como JUD de Centros Deportivos sin nombramiento? Quedo en espera del nombramiento faltante"; Ya que no es congruente con la información solicitada en texto original de la solicitud de acceso a la información requerida por el C. David Guerrero G. el ahora recurrente.*

*Esta Dirección atiende todos los asuntos que se le encomiendan en razón de sus atribuciones, en el menor tiempo posible, fundamentando la respuesta en base al marco normativo que rige a este Órgano Político Administrativo.*

*Aunado a que se ha acreditado que esta Dirección a mi cargo dio la debida contestación en tiempo y forma, es procedente y así se solicita se sobresea el presente recurso de revisión, ya que la respuesta emitida fue clara y precisa en virtud de la información solicitada de origen por el ahora recurrente.*



*Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.  
...” (sic)*

**VI.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto se concluyera la investigación correspondiente.

**VII.** El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto



publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo



del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se**



**aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

**Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó que se declarara improcedente el mismo, por actualizarse causales de improcedencia y sobreseimiento consagrados en las fracciones II y III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

**II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;**

**III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**

...

Sin embargo, este Órgano colegiado, estima necesario señalar que el estudio oficioso de las causales de improcedencia, se realizara preferentemente, ya que se trata de una cuestión de orden público; por lo que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, es la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**



Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que el recurrente pretende ampliar su solicitud de información a través del agravio formulado en al momento de interponer el presente recurso de revisión.

Del precepto legal transcrito, se desprende que será desechado por improcedente el recurso de revisión cuando, a través de sus agravios, el recurrente amplíe su solicitud de información, únicamente respecto a los nuevos contenidos plasmados en los mismos, motivo por el cual, este Instituto procede al estudio del agravio formulado, a efecto de determinar si se actualiza la causal de improcedencia, para lo cual resulta necesario citar la solicitud de información y al agravio formulado por el recurrente:

- En la solicitud de información, el particular solicitó lo siguiente:

“ ...

*SOLICITO CONOCER LOS NOMBRAMIENTOS DE LA ACTUAL DIRECTORA DE DEPORTES, EL JUD DE MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y JUD DE PROMOCIÓN DEPORTIVA.*

...” (sic)

- En el recurso de revisión, el cual fue ingresado en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el recurrente se inconformó en los siguientes términos:

“ ...

6. ...

*Estoy solicitando los nombramientos de la Directora de Deportes, JUD de actividades deportivas y JUD de centros deportivos, de lo cual solo se me dio a conocer el nombramiento de la Directora y del JUD de actividades deportivas, como es posible que tenga a la persona Alan Sanchez actuando como JUD de Centros Deportivos sin nombramiento? Quedo en espera del nombramiento faltante*

7. ...



*FALTA NOMBRAMIENTO DE JUD DE CENTROS DEPORTIVOS DE LA PERSONA QUE SE PRESENTA COMO TAL, ALAN SANCHEZ ...” (sic)*

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

***Tesis: P. XLVII/96***

*Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



En ese sentido, del análisis realizado entre el agravio formulado por el recurrente y la solicitud de información, se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p>“...  <b>SOLICITO CONOCER LOS NOMBRAMIENTOS DE LA ACTUAL DIRECTORA DE DEPORTES, EL JUD DE MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y JUD DE PROMOCIÓN DEPORTIVA.</b>                      ...” (sic)</p>	<p>“...                      6. ...  <i>Estoy solicitando los nombramientos de la Directora de Deportes, JUD de actividades deportivas y JUD de centros deportivos, de lo cual solo se me dio a conocer el nombramiento de la Directora y del JUD de actividades deportivas, como es posible que tenga a la persona Alan Sanchez actuando como <b>JUD de Centros Deportivos sin nombramiento?</b> Quedo en espera del nombramiento faltante</i>                      7. ...  <b>FALTA NOMBRAMIENTO DE JUD DE CENTROS DEPORTIVOS DE LA PERSONA QUE SE PRESENTA COMO TAL, ALAN SANCHEZ</b>                      ...” (sic)</p>

De lo anterior, se desprende que a través del agravio, el recurrente pretendió acceder a un nombramiento de un Jefe de Unidad Departamental de Centros Deportivos, cuando de la lectura a la solicitud de información, no se aprecia que haya realizado dicho requerimiento, ya que el que solicita en dicha solicitud, es el nombramiento del Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Instalaciones Deportivas, de lo que resulta evidente que pretendió, a través del presente medio de impugnación, ampliar el requerimiento planteado inicialmente.

Por lo anterior, es que a juicio de este Órgano Colegiado el recurrente pretendió, a través del presente recurso de revisión, obtener información que no fue materia de la solicitud de información, modificando así el alcance del cuestionamiento inicial, de manera que el agravio formulado resulta **inatendible** e **inoperante**.





Esto es así, debido a que las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados deben analizarse siempre en relación de las solicitudes de información que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las mismas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud, asimismo, de permitirse que los solicitantes variaran sus requerimientos al momento de presentar el recurso, se dejaría al Sujeto Obligado en estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue requerida.

Por lo anterior, y toda vez que al formular el agravio el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud, es que resulta evidente la **inoperancia** de éste.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan:

*Registro No. 176604*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXII, Diciembre de 2005*

*Página: 52*

*Tesis: 1a./J. 150/2005*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*



**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.** Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. **Tesis de jurisprudencia** 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco. Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa



establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

*Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.*

**Tesis de jurisprudencia 188/2009.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

*Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.*

En ese sentido, este Instituto determina que resulta procedente sobreseer el agravio formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

**Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**



...  
**III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión en lo relativo a los planteamientos novedosos.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente, que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**